



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

**LA TEORÍA DE LA “IGNORANCIA DELIBERADA (WILLFUL BLINDNESS)” Y SU
POSIBLE RECEPCIÓN Y APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO.**

**JOHN CAMILO JACOBO JÁTIVA
DIRECTOR: DR. CHRISTIAN JAVIER GALLO MOLINA**

QUITO, 2022

Dedicatoria

A John Jacobo, Miriam Játiva, Andrés Felipe y Gloria Sarahí

Por el cariño, guía, sacrificio y apoyo incondicional.

Por y para ustedes.

Agradecimientos

A familia, en especial a mis padres, John Jacobo y Miriam Játiva por ser el apoyo incondicional y motor de mi vida.

A mi director, Dr. Christian Gallo Molina, por ser un gran mentor y por todo el acompañamiento, recomendaciones y guía académica a lo largo de este proceso de disertación.

A cada uno de mis profesores a lo largo de la carrera, por transmitirme su conocimiento académico de forma desinteresada, en especial a: Juan Francisco Guerrero, Ramiro Rodríguez, Christian Gallo, Eduardo León, Roque Farto y Mario Melo.

RESUMEN

El objetivo fundamental de la presente investigación es el análisis de la teoría de la ignorancia deliberada (*willful blindness*) desde una óptica doctrinal y jurisprudencial en base a Derecho Internacional comparado, debido a la inexistencia de normativa y precedentes jurisprudenciales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los cuales legitimen la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada para la imputación de responsabilidad criminal.

En esencia, la ignorancia deliberada es una de las más inusuales teorías que, desde su nacimiento en el Derecho anglosajón, ha sido capaz de evolucionar hasta el grado de catalogarla como un modelo de imputación subjetiva, la cual, con el fin de evitar casos de impunidad, condena determinados supuestos en los que un sujeto teniendo los deberes de control y verificación, y albergando determinadas sospechas de la posible concurrencia de un ilícito, evade dichos deberes con el objetivo de poder aducir el desconocimiento de los elementos del tipo penal, considerado, de este modo, exculparse y mitigar o incluso evadir una imputación de responsabilidad penal.

En tal sentido, el presente artículo aborda la conceptualización de la ignorancia deliberada, la identificación de sus elementos, el análisis de la imputación dolosa de responsabilidad en relación con la teoría y la posibilidad de su recepción y aplicación en el Derecho penal ecuatoriano, desarrollando así, un razonamiento destinado a determinar su necesidad, eficacia e incidencia, por medio de un enfoque jurídico doctrinario de Derecho Internacional comparado, que nos permita reflexionar sobre una regulación, legitimación e incorporación legal de la teoría al ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de evitar la impunidad en la comisión de determinados delitos.

Palabras claves: *Ignorancia deliberada, imputación subjetiva, imputación dolosa, responsabilidad, desconocimiento.*

ABSTRACT

The fundamental objective of the present investigation is the analysis of the willful blindness theory from a doctrinal and jurisprudential perspective based on comparative international law, due to the inexistence of regulations and jurisprudential precedents in force in the Ecuadorian legal system, which legitimize the application of this legal institution for the imputation of responsibility.

In essence, willful blindness is one of the most unusual theories that, since its origin in Common Law, has been able to evolve to the point of classifying it as a model of autonomous subjective imputation, which, in order to avoid cases of impunity, condemns certain cases in which, a subject having a duty of control before the suspicions of a possible commission of an illegal act, decides not to carry it out in order to be able to allege the ignorance of said elements of the criminal type, considered, exculpate oneself and reduce or even evade an imputation of criminal responsibility.

This article deals with the conceptualization of willful blindness, the identification of its elements, the analysis of its equivalence with willful imputation and application in Ecuadorian criminal law, thus developing a reasoning aimed at determining its necessity, efficacy and incidence, through a doctrinal legal approach of comparative international law, which allows reflection on a regulation, legitimation and legal incorporation of the theory to the Ecuadorian legal system, in order to avoid impunity in certain crimes against the public administration.

Key words: *Willful blindness, subjective imputation, willful imputation, responsibility, ignorance.*

INDICE

1	Introducción	8
	Sección I: Antecedentes Históricos.	10
	1.1 Origen de La Teoría de la Ignorancia Deliberada (Willful Blindness) en Inglaterra.	10
	1.1.1 Aplicación de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness) en el Derecho Angloamericano.	12
	1.1.2 Aplicación de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness) en el Derecho Continental.	16
	1.2 Tratamiento y conceptualización de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness).	18
	1.2.1 Desde la Doctrina.	20
	1.3 Elementos conceptuales que componen la teoría de la ignorancia deliberada (WILLFUL BLINDNESS).	23
	1.3.1 Ausencia de representación suficiente (creencia subjetiva).	23
	1.3.2 Decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia deliberada (esfuerzos activos).	24
	1.3.3 Condición de disponibilidad: medios para procurarse los conocimientos.	25
	1.3.4 Deber de obtener la información ignorada.	26
	1.3.5 Componente motivacional: cálculo de un beneficio personal.	26
2	SECCIÓN II: Críticas a la teoría de la ignorancia deliberada (WILLFUL BLINDNESS). 27	
	2.1 En contra de la ignorancia deliberada.	27
	2.2 A favor de la ignorancia deliberada.	30

2.3	Atribución subjetiva de responsabilidad penal.	32
2.3.1	El dolo en el derecho penal ecuatoriano y la doctrina.	33
2.3.2	Teorías del dolo.....	34
2.3.3	Elementos del dolo (conocimiento y voluntad).	37
2.3.4	Elemento Cognitivo.	37
2.3.5	Elemento volitivo.....	39
2.3.6	Clasificación del dolo.	39
2.3.6.1	Dolo directo	39
3	SECCIÓN III: La teoría de la ignorancia deliberada (willful blindness) y su imputación subjetiva.	41
3.1	Inadecuación de la teoría de la ignorancia deliberada con el concepto de dolo en ecuador.	43
3.2	Propuesta de tratamiento: legitimación de la teoría de la ignorancia deliberada..	45
4	Conclusiones	47
5	Recomendaciones	49
6	Referencias bibliográficas.....	50

1 Introducción

El presente artículo plantea analizar una las construcciones jurídicas más complejas en materia penal, procedente del derecho angloamericano, denominada teoría de la ignorancia deliberada (*willful blindness*), a partir del cuestionamiento jurídico de aspectos conceptuales derivados del conocimiento y la ignorancia; y determinar su compatibilidad en el derecho positivo del sistema continental, específicamente en Ecuador, país el cual se cimienta bajo preceptos jurídicos continentales. Por tal motivo, se hace indispensable, dada la expansión y evolución del derecho penal, el estudio de nuevas figuras jurídicas con el objetivo de evitar la adopción errónea de variantes legales extranjeras en un contexto nacional.

Así pues, se pretende determinar la viabilidad de implementación o reforma de normativa en el ordenamiento jurídico para la legitimación de la teoría de la ignorancia deliberada, como una solución alternativa a las insuficientes o incluso inexistentes respuestas que el derecho continental y nacional (Ecu) moderno contempla para problemas imputativos de responsabilidad respecto de determinadas infracciones penales, es decir, para determinadas situaciones que siendo condenables, escapan de la esfera penal.

Este es el caso de aquellos supuestos en los que, para Fernández (2012) un sujeto desea permanecer en un estado de ignorancia respecto de sospechas que han surgido por la concurrencia de determinados hechos aparentemente ilícitos.

Históricamente, los fundamentos que han garantizado y permitido la incorporación de la mencionada figura jurídica en diversas legislaciones pertenecientes al derecho anglosajón y continental, como mecanismos legitimadores, han sido la doctrina y la jurisprudencia, las cuales otorgan los elementos y lineamientos indispensables para comprender el tratamiento que ha recibido la figura de la ignorancia deliberada a lo largo de los años y el porqué de su adopción y uso.

Con justificación en la denominada teoría de la ignorancia deliberada existe y se desarrolla la posibilidad de la imputación de responsabilidad penal a título de dolo (eventual), ya que la presente figura jurídica plantea y permite condenar, tal y como lo menciona Husak y Callender (1994) (citado por Gabella 2020,) aquellos casos en las cuales un agente determinado incurre en un estado de desconocimiento voluntario y no realiza las debidas diligencias por conocer

circunstancias aparentemente ilícitas y, de esa forma, procura una excusa con el objeto de mitigar o incluso suprimir su responsabilidad por el resultado lesivo que provoca su conducta. En consecuencia, “las situaciones en las que el sujeto se ha puesto deliberadamente en un estado de ceguera se entienden merecedoras de las mismas penas que las estipuladas para los delitos dolosos” (Bel, 2018, pp. 307-328).

Así las cosas, se plantea una reforma legal del dolo para la legitimación de la teoría de la ignorancia deliberada en el contexto ecuatoriano, con el propósito de erradicar aquellas situaciones inaceptables en las que prima la impunidad respecto de conductas en las que el autor se ha cegado voluntariamente por razones opuestas a las establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, justificando de este modo, la obtención de una ventaja personal, es decir, la búsqueda de la impunidad.

Así pues, para el estudio de la mencionada teoría, la presente investigación está integrada por tres secciones. En primer lugar, se iniciará por abarcar los hitos y antecedentes históricos de la teoría de la ignorancia deliberada (*willful blindness*) con el objetivo de comprender su origen, a partir del análisis de los primeros precedentes jurisprudenciales en los que se evidencia la existencia de esta figura, tanto del derecho anglosajón como del derecho continental. Posteriormente procederemos a conceptualizar doctrinariamente a la mencionada teoría para comprender el tratamiento que esta ha recibido. Finalmente se procederá a la determinación y estudio de todos y cada uno de los elementos que componen la teoría, los cuales justifican su aplicación.

En la segunda sección se realizará una aproximación y valoración a las críticas, a favor y en contra, respecto del fundamento de aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada. Posteriormente se pretende analizar el sistema de atribución subjetiva de responsabilidad penal, haciendo énfasis en la imputación dolosa y su relación con la teoría objeto de estudio, partiendo del análisis de las teorías cognitivas y volitivas del dolo vigentes en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en la tercera sección se analizará la teoría de la Ignorancia Deliberada y su equiparación a efectos punitivos con la imputación dolosa eventual. Posteriormente se pretende justificar la inadecuación de la teoría de la Ignorancia Deliberada con el concepto de dolo reconocido en Ecuador, para finalmente determinar la viabilidad de aplicación de la teoría (*willful blindness*), a través de una reforma legal del concepto del dolo, en el régimen jurídico ecuatoriano.

Sección I: Antecedentes Históricos.

1.1 Origen de La Teoría de la Ignorancia Deliberada (Willful Blindness) en Inglaterra.

Históricamente, para Huergo (2010) la teoría de la ignorancia deliberada se ha ido transformando, desde su aparición en el derecho anglosajón, concretamente en Inglaterra, hace más de un siglo y no ha estado inmune de cuestionamientos por parte de defensores y detractores. Dichos cuestionamientos se fundamentan en el hecho de que la teoría ha estado sujeta a una arbitraria utilización y a la carencia de una aceptación generalizada en donde se logre delimitar su conceptualización, sus elementos y se construya una guía para su aplicación.

Esta singular figura jurídica, a partir de su extensa evolución, según explica Fernández (2012), ha adquirido especial consideración e indirectamente, sin hacer alusión expresa a su denominación, es aplicada principalmente por los tribunales con tradición jurídico-penal anglosajona (Inglaterra), los cuales contemplan a la ignorancia deliberada como un estado mental capaz de saciar el *mens rea* requerido por el conocimiento, en aquellos supuestos en los que el conocimiento efectivo de los hechos es indispensable para la atribución de responsabilidad.

Así las cosas, la primera noción que se evidencia respecto de la existencia de esta teoría jurídica, según Robbins (1990) (citado por Fernández 2012,) aparece por primera vez en el derecho inglés en el año 1861 en el caso *Regina vs Sleep*, primer proceso penal el cual es seguido en contra de un ferretero “acusado por malversación de bienes del Estado por poseer provisiones navales las cuales estaban marcadas con una flecha ancha; delito que requería que el acusado tenga conocimiento de que los bienes eran propiedad del gobierno” (Fernández, 2018, p. 126).

El autor menciona que el Tribunal en apelación eximió de responsabilidad al presunto infractor al revocar la decisión de primera instancia, en la cual se sentenciaba al señor Sleep por el delito de malversación, considerando que no había sido probado que el procesado conociera que las provisiones navales eran de dominio estatal ni tampoco que se abstuviera voluntariamente de adquirir tal conocimiento.

En esencia, considera Robbins (1990) (citado por Merino s.f.) que en la sentencia emitida en apelación se configura el primer atisbo de la equiparación entre el conocimiento y el desconocimiento intencionado o ceguera voluntaria, justificando de esta forma una atribución de responsabilidad frente aquellos casos en los que “el sujeto activo de un delito ha renunciado

voluntariamente a adquirir los conocimientos que, en caso de haber tenido en el momento de realizar el tipo, habrían dado lugar, sin duda, a una imputación dolosa” (Huergo, 2010, p. 3 - 18).

Es decir, de manera indirecta “esta sentencia viene a decir que la ceguera provocada tendrá el mismo tratamiento que el conocimiento total a la hora de delinquir” (Hernández, 2018, p. 6). Al respecto, el citado autor alude que este primer precedente jurisprudencial, en principio, sirvió de guía para la aplicación futura de la teoría de la ignorancia deliberada, dado que el Tribunal desarrolla y otorga un primer tratamiento de la figura.

A pesar del primer acercamiento que se tuvo con la teoría y la repercusión que esta generó en el derecho de aquella época, manifiesta Robbins (1990) (citado por Fernández 2012,) que dicha figura jurídica quedó abandonada por más de una década y, específicamente en el año 1875 salió nuevamente a la luz en el Derecho Inglés, a partir del conocimiento del proceso penal *Bosley vs Davies*.

Explica Fernández (2018) que dicho proceso es seguido en contra de un hotelero el cual es acusado de violar la Ley de Licencias de 1872, en lo referente a determinadas normas las cuales prohíben consentir la consumación de juegos ilegales dentro de instalaciones hosteleras.

En el presente caso, la instrucción de la corte, la cual es analizada por Robbins (1990) (citado por Fernández 2012,), determina que el conocimiento real del acusado no es determinante ni necesario en la medida en que se vislumbren circunstancias que permitan deducir que el procesado o sus trabajadores habían actuado con connivencia de lo que estaba aconteciendo, en tal sentido, trasciende el supuesto de que “un grado menor que el conocimiento podía satisfacer el mens rea exigido” (Fernández, 2018, p. 127).

En particular, las primeras apariciones de esta teoría jurídica en el derecho anglosajón inglés, según Charlow (1992) (citado por Fernández 2012,), fueron contempladas para aquellos supuestos en los que propietarios de establecimientos permitían juegos ilegales dentro de sus dependencias, considerando así, la posibilidad de alegar a futuro el desconocimiento de los hechos y de esta forma pretender eximirse de cualquier responsabilidad imputable.

A partir de la implementación de la ignorancia deliberada en las resoluciones de los Tribunales, poco a poco la aplicación de dicha teoría se fue estandarizando, al grado de instaurarse, según explica Edwards (1954) (citado por Fernández 2018,), como una noción legítima en el

pensamiento de los jueces y sus resoluciones; situación que queda evidenciada en el caso *Elliot vs Osborne* de 1891.

En lo que respecta al proceso:

El recurrente había sido acusado de torturar y maltratar cruelmente a un buey, al no soltar la soga a un buey durante un trayecto por el atlántico. La condena fue anulada porque no hubo pruebas de que este supiera o que voluntariamente se hubiera abstenido de conocer la condición del buey o hubiese cerrado sus ojos al hecho. (Fernández, 2018, p. 128)

En definitiva, a raíz de esta primera aproximación indirecta a la noción de la teoría de la ignorancia deliberada, dado que esta se aplicaba bajo la denominación de connivencia, es evidente que la ausencia de un enfoque exacto en los precedentes jurisprudenciales previamente examinados, generaba inconvenientes legales en su legitimación, debido a que no se evidencian cuales eran sus requisitos esenciales, los cuales promuevan un tratamiento sistemático y legitimen su utilización.

1.1.1 Aplicación de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness) en el Derecho Angloamericano.

Posterior a su aparición en el derecho inglés, la teoría pasa a ser analizada y aplicada, de una forma más concreta respecto de su denominación, por los Tribunales norteamericanos los cuales reinterpretan la noción de connivencia adoptada en Inglaterra, para más adelante pasar a comprender a la figura bajo el término Willful Blindness, haciendo alusión a aquellos supuestos de desconocimiento voluntario.

Así las cosas, la primera mención de la teoría de la ignorancia deliberada en el derecho angloamericano, expone Fernández (2018), data aproximadamente al año 1882, en el caso denominado *United States vs. Houghton* de 1882. Proceso a través del cual, señala el autor, el Tribunal desestimó el supuesto de que un determinado agente tenga la concesión de ignorar voluntariamente de forma deliberada aquellas fuentes de información que se encuentran a su alcance con el objetivo de exculparse a raíz de su desconocimiento, aduciendo de esta forma, una ausencia de conocimiento real.

Tiempo después, explica el autor que, la teoría salió a la luz nuevamente en una resolución de los EE. UU en el caso *People vs. Brown* de 1887. “En este proceso los imputados habían sido acusados de procurar evidencias falsas” (Fernández, 2018, p. 130).

En consecuencia, declara Robbins (1990) (citado por Fernández 2018,) que, la instrucción del Tribunal al jurado versa sobre basa de un rechazo riguroso respecto de supuestos en los que a un sujeto se le permita cerrar los ojos intencionadamente a la obtención de información para posteriormente exculpar su desconocimiento, el cual fue producto de una decisión voluntaria. Sobre esto, el autor continúa explicando que, si existe la posibilidad de demostrar el conocimiento de determinados hechos mediante el empleo de procedimientos y actuaciones destinados a la obtención de la verdad, coexiste una obligación de realizar dichas diligencias.

Tuvo que transcurrir más de una década para que esta figura jurídica fuera reconocida en el derecho angloamericano (EE. UU), siendo así que, “en 1899 la doctrina apareció por vez primera en una resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, concretamente en la sentencia del caso *Spurr v. United States*” (Ragués, 2013, p. 13). Proceso el cual es seguido, explica el autor, en contra de un funcionario público, quien es acusado de una supuesta certificación de cheques emitidos contra una chequera sin fondos.

El Tribunal Supremo de EE. UU (1899) (citado por Rojas 2017,) declaró que, se encuentra en un estado de ignorancia deliberada aquella persona o funcionario que, teniendo los deberes de verificación o comprobación de un determinado hecho – deber de indagar si el girador de los cheques posee activos líquidos en sus cuentas – no cumple voluntariamente con dichos deberes a efectos de evadir el conocimiento. Por consiguiente, menciona el Tribunal Supremo (1899) (citado por Fernández 2018,) que dicho supuesto, para efectos de una imputación de responsabilidad, justifica la aplicación de una condena. Sin embargo, “esta decisión fue revocada por la Corte Suprema porque entendió que el jurado había sido mal instruido al no explicársele que en este tipo de delito el agente infractor debía haber actuado intencionadamente” (Fernández, 2018, p. 131).

Este fue el precedente jurisprudencial que marcó un punto de partida en la aplicación concreta de la teoría en varias resoluciones, puesto que, tribunales hacen singular referencia a la “equiparación del desconocimiento provocado con el conocimiento efectivo” (Ragués, 2013, p.14). No obstante, argumenta el autor que, la figura se popularizó en la década de los 70 con un sin número de resoluciones promulgadas para casos de tráfico de estupefacientes.

A este respecto, se refleja el proceso de *United States vs. Jewell* de 1976, el cual, según explica Corral (2021), es considerado el proceso judicial líder por varios autores, tal es el caso de Fernández (2018), quien menciona que dicho proceso generó un gran impacto para el tratamiento y la aplicación de la teoría.

En aquel proceso, explica Ragués (2013) que, el señor Jewell fue sentenciado por haber transportado, de México a los EE. UU a través de la frontera, más de 100 libras de marihuana en un vehículo, el cual fue entregado por un extraño bajo el encargo de conducirlo de un país a otro a cambio de una contraprestación dineraria. Jewell al ser descubierto “alegó que no tenía conocimiento de estar transportando dicha sustancia hacia los EE. UU” (Fernández, 2018, p. 134).

Posteriormente, el jurado rechazó la alegación de la parte apelante a la condena; e indica Fernández (2018) que, la corte encontró evidencia suficiente, la cual demostraba que la ignorancia o desconocimiento de los hechos por parte de Jewell fue porque voluntariamente eludió obtener conocimiento de la verdad con el objetivo de no ser condenado en caso de ser descubierto.

Al respecto, el autor entiende que el Tribunal reafirmó y justificó su decisión a partir de la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, sobre la base de que, según menciona “Robbins (1990), la ceguera voluntaria ante los hechos y el conocimiento real presentan un mismo grado de culpabilidad” (citado por Ragués, 2013, p. 15).

Como era de esperarse, “a mediados de 2011 la vigencia de la doctrina se ha visto confirmada de nuevo por el propio Tribunal Supremo en su sentencia sobre el caso *Global-Tech Appliances, Inc. et al. v. Seb S.A*” (Ragués, 2013, p. 16). Caso que hace referencia a un proceso en materia civil, en donde, según Fernández (2018), se delimitan los lineamientos para su correcta utilización e interpretación.

Al respecto, O'Toole y Timothy (2011) (citado por Fernández 2018,) manifiestan que, la litis en aquel proceso civil de patente versaba sobre el punto de si “una de las partes que activamente induce a otra a una infracción de patentes debe saber que los actos inducidos constituyen una vulneración a la ley de patentes”.

Es necesario resaltar que, para el autor en cuestión, el Tribunal Supremo evidenció que, en el estatuto de violación de patentes, el conocimiento era un requisito indispensable, sin embargo,

el Tribunal considera que tal conocimiento podía ser satisfecho a través de la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada.

Por esta razón, menciona Fernández (2012) que, el Tribunal Supremo justificó su imputación de responsabilidad al acusado bajo la teoría de la ignorancia deliberada al considerar que aquel había cerrado sus ojos antes los hechos, incurriendo así, en acciones intencionadas destinadas a no conocer la alta probabilidad de la concurrencia de una posible infracción penal. Así pues, se configura un deber de previsión de riesgo futuro que, en principio, es vulnerado por el desconocimiento intencionado del agente.

Continúa explicando el autor que, el Tribunal Supremo estableció un tratamiento más concreto de la teoría al establecer dos requisitos indispensables para su aplicación, tales son:

- a. Que el agente subjetivamente debe creer que concurre una alta probabilidad de la existencia de un acontecimiento futuro.
- b. El agente debe tomar esfuerzos activos para evitar el aprendizaje de este posible acontecimiento futuro.

Dichos requisitos vendrían a delimitar el rango de acción de la teoría de la ignorancia deliberada, ya que, para Fernández (2018), la subjetividad en la creencia de una alta probabilidad debe ser destinada a demostrar que el agente estuvo consciente de su presencia, atribuyéndole al sujeto un conocimiento casi exacto sobre dicho suceso. Por otro lado, el autor determina que los “esfuerzos activos” para evitar el conocimiento vendrían a requerir pruebas en la que se evidencie que la verdadera intención del agente era eludir la obtención de conocimiento a través de acciones intencionadas, configurando así, estrategias planificadas para la concreción de un ilícito penal. Así mismo, “este requisito de esfuerzos activos prohíbe la aplicación de la willful blindness cuando exista una indiferencia o desatención sobre la creación del riesgo” (Fernández, 2018, p. 225).

De este modo, se limita la aplicación de la teoría “ante aquellos casos en los que el sujeto permanece en la ignorancia debido a una pereza mental, que sería más propio tratarlos en como desconsideración o incluso como negligencia dependiendo el contexto” (Fernández, 2012, pp. 90-91)

Contempla el autor que, la teoría de la ignorancia deliberada comprende aquellos cálculos previamente planificados para evitar la imputación de un conocimiento culpable respecto de una

incapacidad intelectual intencionada, la cual está destinada a la no confirmación de un hecho presuntamente ilícito.

En suma, la aplicación de esta figura jurídica novedosa, la cual nace en el derecho anglosajón inglés, pasa a tomar sustento práctico en las resoluciones de los tribunales angloamericanos, quienes dan un primer acercamiento respecto de los requisitos necesarios para su tratamiento, delimitando de esta forma su aplicación. Dichos requisitos se fundamentan sobre la base de la subjetividad alta probabilidad del riesgo y el desconocimiento a partir de esfuerzos activos.

1.1.2 Aplicación de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness) en el Derecho Continental.

La teoría de la ignorancia deliberada fue adoptada y aplicada por los tribunales españoles aproximadamente en el año 2000, esto con el objetivo de tratar aquellos supuestos en los que el presunto agente activo de una infracción penal se introduce en un estado de ignorancia voluntaria o provocada respecto de los elementos que conforman el delito, con la previsión particular de obtener un beneficio y evadir una imputación de responsabilidad penal (Fernández, 2012; Ragués, 2007).

El primer precedente jurisprudencial del que se tiene registro en la aplicación de la teoría, explica Fernández (2012), data al 10 de enero del 2000 en la sentencia 1637/1999 del Tribunal Supremo Español. Proceso a través del cual, detalla el autor, se condena a una persona por el delito de receptación al intentar transportar una gran cantidad dinero clandestino a un paraíso fiscal, al respecto, el Tribunal se pronuncia en cuanto al supuesto desconocimiento de los hechos alegado por parte del autor y manifiesta que:

“...por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación –cobraba un 4% de comisión–, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias”

Algo semejante ocurre con el análisis de la resolución 1583/2000 del Tribunal Supremo en la que se vuelve aplicar la teoría. La citada sentencia, narra el autor español, condena a diversos individuos - los cuales forman parte de una empresa destinada a la consumación de algunos ilícitos

- por delitos contra la salud pública y contrabando (transporte de drogas). Los acusados alegaban desconocimiento de que la droga que estaban transportando era cocaína, más no del hecho de que tenían indicios de que se trataba de algún tipo de droga.

Así pues, explica Fernández (2012) que, el Tribunal condenó a los individuos bajo la figura de la ignorancia deliberada en términos análogos a la sentencia 1637/1999, al determinar que “quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito en el que voluntariamente participa”.

Otra trascendente aplicación de la teoría, menciona el tratadista español, se dio en la sentencia 946/2002 del 22 de mayo. Proceso a través del cual se condena a un individuo por transporte de drogas, quien alega en su recurso, el desconocimiento de la precisa cantidad de droga que transportaba. Al analizar dicha alegación, el Tribunal dictaminó que “solo exterioriza el principio de la ignorancia deliberada, definiéndolo como aquel según el cual quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia alguna y debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar”.

Así las cosas, esta figura jurídica fue tomando relevancia jurisprudencial hasta el grado de arraigarse de forma definitiva en las resoluciones del Tribunal Supremo Español, tal es el caso que:

El Tribunal Supremo a través de un Auto del 4 de julio del 2002 sostuvo que la ignorancia deliberada era “doctrina consolidada de esta Sala” en relación con aquellos casos de acusaciones por tráfico de drogas “en los que el acusado argumenta desconocer el contenido de unos envases que transporta”. Según el Tribunal, este planteamiento se basa en la teoría del asentimiento (Ragués, 2013, p. 21).

Posteriormente se puede evidenciar una nueva aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en las sentencias 1142/2005 y 1410/2005 del Tribunal Supremo. Explica Fernández (2012) que, en el primer caso se condena a dos individuos por blanqueo de capitales respecto de dinero proveniente de la droga, situación en la que se alagó desconocimiento por parte de los condenados. Al respecto, el Tribunal Supremo manifestó que por la teoría de la ignorancia deliberada puede estimarse acreditado el conocimiento y consentimiento de ambos sospechosos.

En el segundo caso, al tratarse de narcotráfico, el autor expone que la resolución del Tribunal se argumentó en la misma línea al determinar que:

“El recurrente era conocedor de la sustancia que transportaba, porque no ha dado ninguna explicación razonable que pudiera desvirtuar los indicios, y debe recordarse en general, ya se opere con la teoría de la ignorancia deliberada que no exime de responsabilidad a quien pudiendo y debiendo conocer algo, no lo conoce y sin embargo presta su colaboración”.

En tal virtud, después de años en la aplicación de la teoría en España, el Tribunal considera La ignorancia deliberada, en principio, como un indicio que permite identificar el elemento volitivo del dolo y posteriormente como un mecanismo que facilitaría demostrar, a partir de indicios, la representación del sujeto activo de estar concurriendo en una infracción penal.

Luego de varias aplicaciones análogas de la ignorancia deliberada, refiere Merino (s.f) que la teoría evolucionó y pasó a independizarse del dolo, situación que se ve evidenciada en una sentencia el Tribunal Supremo, la cual considera que “en los casos de provocación del desconocimiento no es siquiera necesario acreditar la concurrencia del elemento cognitivo del dolo para imponer una condena por delito doloso”. Por consiguiente, tribunales consideraban que para la imputación subjetiva de responsabilidad bastaba con el dolo eventual o la ignorancia deliberada, “pudiéndose afirmar que estábamos ante la creación jurisprudencial de un nuevo tipo de imputación subjetiva” (Merino, s.f, p.37).

Teniendo en cuenta la aplicación práctica de la ignorancia deliberada por el Tribunal Supremo, a partir de los precedentes jurisprudenciales anteriormente analizados, se acepta que aquel que actúa a partir de un desconocimiento o ceguera auto infringida puede imputársele una responsabilidad merecedora de mayor reproche penal, distinta a la de la imprudencia.

1.2 Tratamiento y conceptualización de la teoría de la Ignorancia Deliberada (willful blindness).

La teoría de la ignorancia deliberada desde su construcción y desarrollo histórico, específicamente en países con tradición jurídico-penal anglosajona, ha sido catalogada como una alternativa viable para la imputabilidad de responsabilidad penal en torno a lagunas legales generadas en los ordenamientos jurídicos, en los cuales no se prevén disposiciones legales expresamente aplicables en relación a supuestos en los que prima la exclusión del conocimiento a

modo de iniciativa voluntaria de determinada persona, por tal motivo, la figura jurídica toma particular importancia.

La mencionada teoría ha sido cuestionada desde su origen y su determinación genera dudas, sin embargo, a lo largo de su evolución se han desarrollado diversos conceptos los cuales han tratado de dilucidar su esencia con el objetivo de determinar su alcance y tratamiento.

En un contexto general, para Ramón Ragués (2013) la ignorancia deliberada puede ser entendida como una estrategia humana, la cual comprende situaciones en las que un agente, teniendo la posibilidad de adquirir y analizar determinada información, por razones muy diversas, ha decidido permanecer en un estado de incertidumbre o sospecha y no perpetrar ningún tipo de indagación con el objetivo de evitar o aplazar un posible disgusto futuro.

Así pues, para el autor, esta figura toma especial relevancia y trascendencia jurídico penal cuando, determinado sujeto busca desconocer voluntariamente los elementos configuradores del tipo penal pretendiendo incurrir en error y de este modo alegar así una causa de exención de responsabilidad penal.

Conviene subrayar que aquellos agentes que se colocan en una situación de ignorancia y desatienden conscientemente actos que a toda luz son antijurídicos merecen la misma respuesta por parte del poder punitivo que aquellos que tenían conocimiento real de los hechos y han actuado de manera consciente, dado que existe una previsión orientada a obtener impunidad (Gallo, 2021).

La teoría de la ignorancia deliberada ha sido sometida y tratada bajo diversos vocablos y terminaciones a lo largo de su evolución, tanto en el derecho anglosajón como en el derecho continental, por lo que existen varias translaciones al respecto, de las cuales podemos distinguir las siguientes:

La doctrina de la willful blindness se conoce indistintamente bajo los términos de *conscious avoidance* (evitación consciente), *contrived ignorance* (ignorancia artificial), *willful ignorance* (ignorancia voluntaria), *deliberate ignorance* (ignorancia deliberada), *purposeful avoidance* (evasión intencional), *deliberate shutting of the eyes* (cerrar los ojos deliberadamente), *conscious purpose to avoid the truth* (propósito consciente de evadir la verdad), *connivance* (connivencia) etc. (Fernández, 2018, p. 123-124)

A diferencia del derecho anglosajón, en el derecho continental, señala Fernández (2012) que, la doctrina de la willful blindness es traducida y bautizada bajo el vocablo de “ignorancia

deliberada”, sin dejar de lado el uso de la terminación “ceguera voluntaria”, la cual se aproxima a la correcta traducción de la willful blindness.

1.2.1 Desde la Doctrina.

Desde la doctrina, existe una gran variedad de concepciones, a través de las cuales, varios tratadistas pretenden dar una definición de la ignorancia deliberada mediante el análisis de varios acontecimientos concretos. Tal es el caso de Ragués (2007) (citado por Manrique 2014,), quien detalla que los casos que merecen una imputación de responsabilidad a título de dolo, son aquellos en los que un determinado sujeto...

El sujeto que realiza una conducta objetivamente típica sin representarse que concurren en ella los concretos elementos de un tipo legal, pero sospechando que está actuando de manera potencialmente lesiva para algún interés ajeno y que, pudiendo desistir de tal conducta, prefiere realizarla manteniéndose deliberada o conscientemente en una ignorancia prolongada en el tiempo como medio para obtener algún beneficio, sin asumir riesgos propios ni responsabilidades, muestra un grado de indiferencia hacia el interés lesionado no inferior al del delincuente doloso-eventual y, en términos preventivos merece la misma pena que éste. (Ragués, 2007, p. 192-193).

Es decir, Ragués ya prevé el hecho de que, un agente que renuncie a conocer determinada información, ya cuenta con conocimientos iniciales, ya sean sospechas o indicios, los cuales fundamentan la imputación de responsabilidad a título de dolo.

Con esto quiere decir el autor que, bastará que el agente haya actuado con conciencia de una alta probabilidad de estar realizando un acto ilícito para determinar que ha obrado dolosamente, independientemente de si se ha percatado o no de la concurrencia de todos los elementos concretos del tipo penal.

Así las cosas, la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, puntualiza Hernández (2018), se fundamenta del supuesto en el que un sujeto evita intencionalmente obtener conocimiento e información de los elementos materiales del delito al momento adecuar la conducta al tipo penal, prefiriendo de este modo, situarse “deliberadamente a sí mismo en una situación de ceguera ante las circunstancias de sus propios hechos” (Ragués, 2007, p. 63).

Por otro lado, Corral (2021), siguiendo una misma línea conceptual, precisa que la ignorancia deliberada concurre con la omisión voluntaria del conocimiento, específicamente de los elementos objetivos que configuran el tipo penal, producida de forma intencionada por parte del mismo agente que ejecuta la conducta típica.

Así pues, la teoría puede ser comprendida como la postura contemplada por un determinado agente de una conducta dolosa, el cual, teniendo la posibilidad de investigar y procurarse el conocimiento de los elementos configuradores del tipo penal, no lo hace y permanece conscientemente en un estado de desconocimiento, por consiguiente, se hace merecedor de una imputación de responsabilidad penal a título de dolo sin que sea necesario un conocimiento efectivo de los hechos, por cuanto la exigencia de un conocimiento real es suplida por la teoría de la ignorancia deliberada (Socha, 2020).

En otras palabras, en aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, la exigencia del conocimiento viene a ser homologada con el desconocimiento, dado que, el no querer conocer y el conocer son situaciones equiparables. Argumento que justifica un reproche penal más intolerante respecto de aquella intención positiva del sujeto de ignorar o desconocer aquella información que le permita percatarse de la concurrencia de los elementos del tipo penal en su actuar.

Doctrinariamente la teoría de ignorancia deliberada también es contemplada como un “principio que dispone que aquel que no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y se beneficia de la situación, se hace responsable de las consecuencias penales de su actuar” (Bel, 2018, p. 308).

Husak y Callender (1994) (citado por Gabella 2020,) explican que la mencionada teoría comprende aquellos casos en los que una persona se provoca su propia ignorancia o no investiga aquello que debe conocer, para así excusarse y atenuar o incluso eludir una imputación de responsabilidad por el resultado de su conducta antijurídica.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente para Manrique (2014) que, al incurrir en un estado de ignorancia deliberada y posteriormente alegar el desconocimiento de los hechos, existe una premeditación destinada a abusar del uso de la figura del “error”, la cual es contemplada como una justificación o excusa para la obtención de beneficios penales.

En la misma línea, el tratamiento de esta teoría jurídica puede ser explicado bajo la siguiente consideración teórica:

La ignorancia deliberada (willful blindness) establece que si un agente es consciente de una parte sustancial del riesgo que crea su conducta en un determinado hecho o circunstancia incriminatoria

y evita deliberadamente el descubrimiento de la verdad acerca de dicho riesgo, se considera entonces que tiene el conocimiento del hecho incriminatorio. (Fernández, 2012, p. 24-25)

En otras palabras, para Feijoo (2015), la teoría de la ignorancia deliberada es aquel mecanismo capaz de justificar que, si el desconocimiento de determinada información relevante ha sido generado por una decisión subjetiva e intencionada del agente, incurriendo de esta forma en un peligroso desinterés, aquellas actuaciones realizadas en el lapso del desconocimiento voluntario son supuestos meritorios de una imputación a título de dolo.

A raíz de lo anterior se evidencia que, la intencionalidad del autor al decidir voluntariamente no conocer circunstancias las cuales podrían dar paso a la configuración de una infracción penal, constituye un elemento indispensable para la imputación de responsabilidad penal a título de dolo.

Dicha intencionalidad se ve reflejada en aquellos supuestos en los que “el sujeto que provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada” (Feijoo, 2013, pp. 101-138).

A raíz de lo anterior, Fernández (2012) expone que, se plantea una definición que posibilita contemplar todos los supuestos en los que se origine el desconocimiento voluntario en general, en tal virtud, manifiesta que la definición más íntegra y exacta viene dada respecto de aquellos casos en los que un agente “pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias penalmente relevantes de su conducta, toma deliberadamente o conscientemente la decisión de mantenerse en la ignorancia con respecto a ellas” (Ragués, 2007, p. 158).

En síntesis, la teoría de la ignorancia deliberada “abarca desde los casos de auténtica intención hasta aquellos supuestos en los que el sujeto simplemente se representa en el riesgo de realización típica; esto permite evitar que la gran mayoría de tales supuestos permanezcan impunes” (Ragués, 2013, p. 17).

Así las cosas, luego de realizar un análisis detallado de los primeros precedentes jurisprudenciales más significativos en los que se aplica la teoría de la ignorancia deliberada, y puntualizar su conceptualización, es menester delimitar la figura a través de la determinación de los elementos que deben concurrir para justificar su aplicación.

1.3 Elementos conceptuales que componen la teoría de la ignorancia deliberada (WILLFUL BLINDNESS).

A pesar de que el tratamiento y conceptualización de la teoría de la ignorancia deliberada (willful blindness) se desarrolle sutilmente diferente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, múltiples autores coinciden que a la fecha existe un extenso reconocimiento y aceptación a nivel general de aquellos elementos básicos requeridos para que un sujeto activo incurra en ignorancia deliberada respecto de determinados hechos aparentemente ilícitos, limitando así, la aplicación de la teoría.

En esencia, aquellos elementos que legitiman la aplicación de esta figura jurídica han sido establecidos y estudiados a profundidad por varios tribunales y catedráticos que, a través de resoluciones y artículos académicos de mucha trascendencia, dilucidan una serie de requisitos que permiten distinguir los supuestos en los que la ignorancia deliberada debe ser equiparada con el conocimiento y aquellos casos en los que tal equiparación no procede (Fernández, 2012).

Así pues, los elementos básicos que han sido reconocidos, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del derecho continental, para atribuir responsabilidad penal a título de dolo, son los siguientes:

- a. Ausencia de representación suficiente (creencia subjetiva).
- b. Decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia deliberada (esfuerzos activos).
- c. Condición de disponibilidad: Medios para procurarse los conocimientos.
- d. Deber de obtener la información ignorada.
- e. Componente motivacional: Cálculo de un beneficio personal.

1.3.1 Ausencia de representación suficiente (creencia subjetiva).

Al respecto, Ramón Ragués (citado por Sandro/Fernández 2012,) identifica a este requisito como aquella situación en el que el agente intencionadamente deja de obtener ciertos conocimientos, los cuales permitirían afirmar que ha actuado con el grado de representación exigido por el dolo.

Es importante tomar en consideración que, dentro de este elemento, para Sandro Sol (2012), existen dos componentes mentales del individuo, por un lado, podemos hablar de una

ausencia de representación absoluta; y por el otro lado, podemos referirnos a aquella sospecha justificada precedente a la configuración del resultado lesivo que debería haber incitado al autor a conocer más sobre aquellos peligros inherentes a su conducta. Es decir, los supuestos en los que el sujeto no desista de la conducta planeada configuran un indicio importante de su indiferencia hacia el bien finalmente lesionado” (Ragués, 2007, pp. 184-185).

El Tribunal Supremo Español, a través de la sentencia núm. 234/2012, de 16 de marzo (citado por Feijoo 2015,) determina que “ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido”.

Para Husak y Callender (1994) (citado por Fernández 2018,) la condición de sospecha justificada comprende aquellas situaciones en las que el agente debe sospechar la concurrencia de una situación relevante a partir de las características del propio hecho, exigiéndole así, una justificación de dichas sospechas, es decir, pruebas que ayuden a dilucidar la existencia o no de la circunstancia concurrente.

En un segundo plano, Hernández (2018) menciona que, si la falta de representación suficiente es absoluta respecto de los elementos configuradores del tipo penal, la imputación de responsabilidad a título de dolo es improcedente.

En tal virtud, es indispensable la conciencia de que el acto que se va a realizar es antijurídico (falta de representación parcial). El mismo autor explica que la sospecha, independientemente del grado de representación en los elementos del tipo, será reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos protegidos.

1.3.2 Decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia deliberada (esfuerzos activos).

Ragués determina que otro elemento indispensable para poder equiparar la ignorancia deliberada y el conocimiento “es la decisión de no conocer”, al respecto Hernández (2018) explica que, la decisión de no conocer determinada información que debía conocerse debe configurarse a través de esfuerzos activos, ya sean estas acciones destinadas a ignorar el conocimiento de la información u omisiones de la obligación de conocer.

Dicho de otro modo, los esfuerzos activos pueden ser entendidos como aquellos actos voluntarios orientados a “tomar pasos para evitar el conocimiento concreto de la verdad de la preposición inculpatoria o de la presencia de la circunstancia” (Fernández, 2018, p. 256).

Asimismo, el autor menciona que, la ignorancia deliberada es generada por aquella indiferencia respecto de información de disponible adquisición. Al mismo tiempo, para el autor es imprescindible que dicho desconocimiento de la información se dilate en el tiempo, confirmando de esta forma, una indiferencia intencionada frente a bienes jurídicos protegidos.

En otras palabras, para Ragués (citado por Fernández 2012,), este elemento es traducido en la capacidad de obtener la información ignorada, es decir, que determinado sujeto esté en la aptitud de conocer y que dicha actitud se extienda durante toda la fase de configuración de la acción u omisión típica.

1.3.3 Condición de disponibilidad: medios para procurarse los conocimientos.

Al respecto, Fernández (2012) determina que, el autor debe procurar la confirmación de sus sospechas, por medio de distintos mecanismos para conocer la verdad, ya sean estos medios o pruebas relativas al comportamiento del sujeto.

Conviene subrayar que la conciencia del autor respecto de la existencia y disponibilidad de estos mecanismos destinados a la confirmación de la verdad son indispensables, por consiguiente, explica Husak y Callender (1994) (citado por Fernández 2018,) que, la ineptitud del agente para actuar respecto de las sospechas generadas, a partir del reconocimiento de la existencia de mecanismos probatorios, configura un supuesto de ignorancia deliberada, ya que existe una ausencia en la aplicación de aquellas medidas accesibles para el descubrimiento de los hechos.

Continúa explicando Ragués (2007) y menciona que, para incurrir en ignorancia deliberada, el agente de la conducta típica debió encontrarse en la capacidad de obtener la información que ha decidido voluntariamente ignorar, siendo indispensable que dicha capacidad se prolongue en el tiempo hasta la consumación del ilícito penal (citado por Fernández 2012,). Por consiguiente, si la obtención de información es impracticable no debería hablarse de ignorancia deliberada.

1.3.4 Deber de obtener la información ignorada.

Otro de los elementos requeridos para poder hacer alusión a la ignorancia deliberada radica en una obligación de hacer, la cual consiste en el deber de adquirir determinada información relevante que es indispensable para la comprensión de los elementos objetivos del tipo y su incidencia en la realización de una conducta presuntamente ilícita, es decir, hacemos referencia al deber de obtener la información que se pretende ignorar.

En otras palabras, Ragués (2007) precisa que, otro elemento que debe incurrir para poder hablar de ignorancia deliberas es el deber de adquirir la información ignorada; al respecto, para hacer alusión a la mencionada teoría, es necesario el incumplimiento de cualquier deber de percatarse de los riesgos que el comportamiento que se está efectuando pueda generar respecto de un bien jurídico (citado por Fernández 2012,).

Por esta razón, resulta indispensable determinar que “el sujeto que ha renunciado a obtener aquella información que podía alcanzar tuviera el deber de conocer los datos ignorados” (Ragués, 2007, p.142). El autor, califica a este elemento como una exigencia perteneciente a cualquier sistema de imputación subjetiva, el cual se fundamente en el principio de culpabilidad.

Al respecto, Hernández (2018) considera que es fundamental clarificar todos aquellos casos en los que a determinado agente se le atribuya una obligación de conocer, puesto que la ignorancia de un sujeto que está consciente de algo, no es motivo suficiente para la aplicación de la ignorancia deliberada si a aquel sujeto no se le establece un deber de conocer.

1.3.5 Componente motivacional: cálculo de un beneficio personal.

Para algunos tratadistas la motivación es uno de los elementos más importantes para la equiparación de la ignorancia deliberada y el conocimiento. Tal es el caso de Charlow (1992) (citado por Fernández 2018,), al determinar que la intencionalidad de la concurrencia de un delito viene fundamentada por una motivación en la que se evidencia un grado de corrupción moral. La autora manifiesta que el propósito de la motivación es la obtención de un beneficio personal, el cual viene a materializarse en una inmunización de imputación de responsabilidad penal.

Al respecto, Sandro Sol (2012) contempla que, en el elemento motivacional el agente activo “debe desear conscientemente reservarse una causa de exoneración de su culpa o responsabilidad para el caso de ser descubierto” (Ragués, 2007, pp. 134-135).

Continúan explicando Husak y Callender (1994) (citado por Fernández 2018,) que los supuestos en los que un agente prefiere evitar la confirmación de un hecho reprochable, son aquellos casos en los que existe un cálculo premeditado para la evasión de responsabilidad, respecto del resultado lesivo de sus acciones, entiéndase por esto, aquellas excusas las cuales serán aplicadas en caso de ser descubierto.

De todos modos, en atención con lo analizado por Manrique (2013), la implementación de este elemento vendría a contemplar las razones por las que el agente activo ejecutó su conducta. Complementa Ragués (2013) al establecer que “los déficits cognitivos que se presentan en estas situaciones se ven compensadas por el componente motivacional” (p.157).

En definitiva, la implementación de este requisito motivacional comprende un límite a la aplicación de la teoría, delimitando su ámbito a aquellos casos en los que determinado agente, de forma intencional, busque configurar una cause de exclusión de responsabilidad a partir de su desconocimiento voluntario.

2 SECCIÓN II: Críticas a la teoría de la ignorancia deliberada (WILLFUL BLINDNESS).

La teoría jurídica de la ignorancia deliberada, como un mecanismo de atribución de responsabilidad penal, ha sido sometida a más de un debate a lo largo de su evolución, dado que no existe un acuerdo ni en la doctrina ni en la jurisprudencia respecto de su utilización. Es por esto que se han evidenciado varias controversias prácticas y conceptuales, las cuales se han representado en un sinnúmero de críticas a favor y en contra.

2.1 En contra de la ignorancia deliberada.

Si bien es cierto, la teoría de la ignorancia deliberada ha sido tratada en sistemas de imputación de responsabilidad diferentes, las críticas que esta figura ha recibido, partiendo de la inexistencia de una directriz argumentativa u orientación conjunta e inequívoca que sirva de guía para su uso, reflejan los graves peligros que su aplicación desordenada y arbitraria podrían acarrear en un estado de derecho plenamente constituido.

La crítica más dominante establece que la teoría se puede representar como:

Un argumento dogmático que permite relajar la carga probatoria que exige el dolo, sin necesidad de argumentar los indicios que demuestran que el sujeto tuvo una representación efectiva del hecho ilícito llevando a cabo los elementos que componen el tipo objetivo de la infracción penal. (Fernández, 2018, p. 348)

De ahí que, frente a aquellos supuestos en los que el sujeto activo no sea conocedor de los elementos objetivos del tipo penal que configuran su conducta, por una decisión voluntaria y consciente, se impute un castigo doloso eventual, dando como resultado la aplicación de un dolo sin una exigencia cognitiva, rompiendo de esta forma, según explica Bel (2018), con el concepto básico de dolo, definido como “conocimiento de las circunstancias que integran el tipo penal aplicable”. En este sentido, dirimir del elemento cognitivo en la aplicación del dolo “acarrea problemas de legalidad según algunos autores, ya que se aparta de las exigencias de conocimiento necesarias para la imputación dolosa y elude sus requisitos legales y probatorios” (Bel, 2018, p.317).

Algo semejante ocurre con los tribunales y la parte acusatoria, los cuales suelen invocar la teoría de la ignorancia deliberada con el objetivo de resolver conflictos que encuentran solución en el dolo eventual, empleado a la mencionada figura como una herramienta para relajar o incluso eludir el deber de motivación, dejando acreditado el conocimiento sin la necesidad de recurrir al ejercicio probatorio del conocimiento, particular del dolo eventual (Socha, 2020; Fernández, 2012).

En consecuencia, la teoría de la ignorancia deliberada al marginar las exigencias probatorias respecto del conocimiento en la atribución de responsabilidad penal a título de dolo, indirectamente vulnera principios procesales en materia penal, tal es el caso de la presunción de inocencia, puesto que, según explica Merino (s.f), al no requerirse la constancia del elemento cognitivo en determinada infracción penal por parte de la acusación, se invierte la carga probatoria, estableciendo de esta forma la necesidad de la parte acusada de demostrar que su desconocimiento no es producto de su intención o anhelo de ignorar.

Dicho principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (CRE, 2008, art. 76.2).

Al respecto, continúa explicando Bel (2018) y menciona que, al equiparar el conocimiento efectivo con la ignorancia deliberada y a su vez con el dolo (eventual) únicamente a efectos punitivos, se hace imprescindible una imputación dolosa, a menos que se pruebe por parte del acusado que el desconocimiento, generado en un entorno de legalidad dudosa, no fue producto de una grave indiferencia por parte del acusado, invirtiendo así la carga de la prueba. En otras palabras, el procesado se centra en la obligación de probar que el desconocimiento, que tuvo respecto de determinada información relevante en la concurrencia de los hechos, no fue deliberado.

Por otra parte, otro de los problemas evidenciados en la realidad de la teoría de la ignorancia deliberada, el cual ha sido citado por varios tratadistas, especialmente por Fernández (2012), contempla la existencia de una facilidad y simplicidad en la equiparación del conocimiento con aquellos comportamientos estimados puramente negligentes o imprudentes, extendiéndose de forma injustificada el ámbito de aplicación de la teoría, dando como resultado un crecimiento considerable de casos en los que se evidencie una indiscriminada imputación de responsabilidad penal.

Otra crítica, expuesta por Feijoo, respecto de la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada determina que, dicha teoría se fundamenta en un adelantamiento implícito del momento de la imputación, puesto que anticipa la intencionalidad, la cual, a efectos de dolo, se materializa a través del conocimiento y la voluntad para temas probatorios, sin embargo, explica Feijoo (citado por Bel 2018,) que, la intención en supuestos de ignorancia deliberada no puede probarse a través de los conocimientos que el agente activo de determinada conducta tenía al realizar la actuación típica, por el siempre hecho de que dichos conocimientos no existen, por lo que se presta especial atención, para efectos de imputación de responsabilidad penal, al momento previo en la que el sujeto decide de manera voluntaria ignorar los elementos de la infracción penal. Dicho de otro modo:

El momento decisivo para decidir si el autor ha de ser castigado por un delito doloso deja de ser el momento en el que el autor realizó el hecho delictivo para pasar a ser el momento en el que el autor se pone en situación de ignorancia deliberada. (Bel, 2018, pp. 318-319)

Es importante mencionar que, según lo puntualizado por Merino (s.f), a través de la aplicación de la ignorancia deliberada, específicamente en el derecho continental, se está dando un tratamiento erróneo a casos que pueden ser resueltos bajo la aplicación del dolo eventual, lo

que vendría a afectar el principio de legalidad plenamente constituido en un estado de derechos, ya que se está prescindiendo del conocimiento como elemento configurador del dolo.

Resulta indispensable resaltar que si bien, el ignorante deliberado es inconsciente de determinados elementos del tipo penal, porque él así lo quiso, de una u otra forma y en atención a circunstancias concomitantes del hecho, para Merino (s.f), el sujeto activo se representa el riesgo que su conducta genera en perjuicio a determinado bien jurídico protegido. En tal virtud, una sanción jurídico penal respecto de la decisión del sujeto activo de no conocer más allá de lo que ya sabe y permanecer así en un estado de ignorancia, mostrando de esta forma una grave indiferencia al ordenamiento jurídico, resultaría justificada a través de una imputación dolosa eventual.

Así mismo explica Miró Linares (citado por Merino s.f.), al referirse que varios tribunales han hecho uso de la teoría de la ignorancia deliberada estableciendo que el agente activo de la conducta se representó en el riesgo al momento de ignorar determinada información relevante, lo que justifica la existencia del dolo. Desde otra perspectiva, para Feijoo, la existencia de una representación del riesgo vendría a justificar la existencia del elemento cognitivo requerido para los casos de dolo eventual (citado por Merino s.f.).

2.2 A favor de la ignorancia deliberada.

Si bien es cierto que, la teoría de la ignorancia deliberada a lo largo de su construcción histórica ha sido aplicada con fines diversos, en esencia, dicha figura presenta tratamientos que justifican su aplicación como un mecanismo idóneo para la atribución de responsabilidad penal en casos de desconocimiento voluntario ante los hechos.

Feijoo (2015) detalla que, la ignorancia deliberada también suele ser utilizada como un instrumento que contempla aquellos casos en los que se evidencia el problema de una ceguera moral, entendiéndose a esta como “una trampa que se hace uno a sí mismo o a su conciencia para que le sea más cómodo adoptar una determinada decisión al distanciarse emotivamente del hecho” (Feijoo, 2015, p. 17).

En tales casos, según explica el autor, el sujeto al tener la decisión interna de desconocer voluntariamente determinada información, evade percatarse de aquellos llamados morales con el objetivo de materializar una acción determinada.

Al respecto, la teoría de la ignorancia deliberada resultaría ser un mecanismo de solución eficiente ante la consumación de un delito, en el sentido de que su aplicación no permitiría la mitigación ni exclusión de la responsabilidad del sujeto, en aquellos supuesto en los que, para Feijoo (2015), se evidencian auto engaños generados así mismo a partir de una toma de decisiones subjetivas, las cuales se fundamentan en la idea de desconocer determinada información y no profundizar en ella, debido a que existe el anhelo de no detener la realización de la actividad en la que se encuentra inmerso el sujeto.

Continúa explicando el autor que, en los casos en los que el accionar de determinado agente genera sospechas justificadas de la posible consumación de un ilícito penal y sin embargo existe una predisposición orientada a procurarse un estado de duda como una estrategia para aducir desconocimiento en su descargo; resultaría pertinente la aplicación de una condena a título de dolo eventual a través de la implementación de la teoría, dado que “actúa con dolo el que ha decidido seguir adelante en situaciones de incertidumbre sin despejar dudas o sospechas racionalmente fundadas o a pesar de la presencia de indicios racionales del significado ilícito de su conducta” (Feijoo, 2015, p. 17).

Así mismo, otro de los argumentos que justifican la aplicación de la teoría parte de la determinación de una laguna legal radicada en los ordenamientos jurídicos pertenecientes al derecho continental, respecto de determinados supuestos en los que “el sujeto desconoce algunos aspectos de la dimensión típica de su conducta y, a pesar de ello, su comportamiento parece merecer una respuesta más severa que la impunidad o la estipulada para la imprudencia” (Bel, 2018, p. 322).

Vale la pena señalar que, para Ragués resulta evidente la existencia de una laguna legal, puesto que existen supuestos de ignorancia deliberada en los que el desconocimiento intencionado por parte del agente activo de determinada conducta no le permite a este adquirir aquellos conocimientos mínimos, los cuales son requeridos por el dolo eventual, dando como resultado condenas injustamente indulgentes. Así pues, para Bel (2018) si se acepta que los conocimientos mínimos exigidos por el dolo no están comprendidos en aquellas sospechas de posible comisión de un delito por parte del sujeto activo, aquellos casos de ignorancia deliberada no podrán ser tratados bajo una figura dolosa, imputando así, penas más benignas fundamentadas en la imprudencia o incluso configurándose la obtención de la impunidad.

2.3 Atribución subjetiva de responsabilidad penal.

En derecho penal moderno, a una persona no se le puede atribuir responsabilidad penal sin la concurrencia de una imputación subjetiva que se fundamente en el principio de culpabilidad. Dicho principio se encuentra positivizado en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal y de forma expresa establece que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (COIP, 2014, art. 34). En otras palabras, una sanción no puede ser atribuida al sujeto activo de una determinada conducta por la simple existencia de un hecho antijurídico que lesione el bien jurídico protegido, sino en la medida en que el hecho sea atribuible al sujeto activo como un hecho de su autoría.

Para García (2005), el requerimiento de la culpabilidad en la atribución de responsabilidad penal va a repercutir en la configuración del tipo penal aplicable para determinada conducta, así pues, en el marco del delito, el principio exige la concurrencia de una imputación subjetiva, lo que significa que la acción lesiva se realice de forma dolosa o culposa. Sobre la base de lo citado, Quintero Olivares (2015) evidencia una necesidad de injerencia de un determinado estado mental - intención - para la existencia de una infracción penal, por lo que, de no existir dolo o culpa en la conducta sería inadmisibles sancionar penalmente al agente activo ejecutor de una acción presuntamente ilícita (citado por Merino s.f.).

En resumen, para Calderón (2016) (citado por Merino s.f.), la imputación subjetiva determina el nexo causal que existe entre el nivel de conciencia intrínseca del sujeto con la conducta que ha perpetrado, determinando así, que la conducta es penalmente relevante cuando adicionalmente al resultado lesivo de la causación material se exige un requisito mental, es decir, el dolo o la culpa.

Vale la pena señalar que el derecho penal ecuatoriano establece las formas de la conducta punible y reconoce que estas pueden ser dolosa, culposa o preterintencional, haciendo referencia a aquellas exigencias o formas de imputación que configuran la voluntariedad interna del individuo ejecutante del hecho y justifica la aplicación de una sanción penal; así las cosas, el estudio se orientará únicamente en el dolo y sus elementos configuradores, específicamente en el conocimiento, dado que dicho elemento es el que se procura sustituir en la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada.

2.3.1 El dolo en el derecho penal ecuatoriano y la doctrina.

El tema que nos convoca analizar ahora, es el estudio del dolo como elemento de la imputación subjetiva en el derecho penal. En primer lugar, el dolo es una figura, la cual ha sido tratada y conceptualizada por varios autores, así pues, para Zaffaroni (2007) (citado por Pérez 2007,) el dolo se entiende como aquella voluntad destinada a la producción del injusto penal orientada por el conocimiento efectivo de los elementos configuradores del tipo, de lo cual se puede determinar que el conocimiento real es un elemento indispensable para la configuración del dolo y su posterior imputación.

Por otro lado, Carmignani (citado por López Betancourt 1994,) entiende al dolo como aquel acto de intención, más o menos perfecta, destinado a contravenir el bien jurídico a través de la exteriorización de actos. A su vez, Carrara (1971) determina al dolo como aquella intención más o menos íntegra de efectuar una acción que quebrante la ley (citado por Parrado, Acevedo 2013,).

“Reyes Echandía define el dolo como la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de la conducta típica y antijurídica” (citado por Parrado, Acevedo 2013, p. 40). A su vez expone Marggiore (citado por Serrano, Martínez 1970,) y trata al dolo como la libre y lúcida determinación de la intención o deseo de producir un resultado adverso a la ley.

Asimismo, “Jiménez de Asúa piensa, el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrará el deber, con conocimiento de la circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica” (citado por López Betancourt 1994,). Algo semejante determina López Betancourt (1994) al establecer que, el dolo consiste en el conocimiento de la concurrencia de los supuesto de hecho establecidos en el tipo penal, así como a la voluntad de ejecución de los mismos.

Por otro lado, de acuerdo con la ley ecuatoriana, el legislador, a través del Código Orgánico Integral Penal, ha desarrollado la definición del dolo; dicha definición, en principio, comprendía la noción del dolo en los siguientes términos “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño” (COIP, 2014, art. 26). Sin embargo, dicha conceptualización era insuficiente, al grado de requerir interpretación judicial para comprender su delimitación y aplicación.

Es decir, si bien, dicha conceptualización no menciona los elementos doctrinariamente reconocidos en el dolo, se contempla que “para que el sujeto tenga el designio de causar daño, primero debía conocer los elementos que determinan la ilicitud de la conducta y voluntariamente ocasionar daño” (Moreno y Naranjo, 2020, p. 552). Los autores continúan explicando y evidencian que aquella noción del dolo origina una inconsistencia respecto de la concepción del dolo doctrinariamente aceptada, dado que sería aplicable exclusivamente una clase de dolo.

En otras palabras, se deducía que, de aquella definición de dolo, dicha “intención se pone de manifiesto cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su acción u omisión” (Araujo, 2019, p. 302).

En consecuencia, el legislador, a través de la reforma del 24 de diciembre del 2019, optó por redefinir al dolo fundamentándolo en aquellas teorías dogmáticas modernas, las cuales han sido universalmente aceptadas, es decir, se hace referencia al reconocimiento taxativo de los elementos cognitivo y volitivo en la configuración del dolo.

Así pues, en la ley penal ecuatoriana, a partir de dicha reforma, se desarrolló una nueva conceptualización del dolo, la cual es comprendida en los siguientes términos: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta” (COIP, 2014, art. 26).

De la definición legal se deduce que la única forma de dolo reconocida en el derecho penal ecuatoriano es la del dolo directo o de primer grado, exigiendo de esta forma, tal como lo reconoce la doctrina mayoritaria, la concurrencia del conocimiento y la voluntad en la ejecución del acto, sin embargo, dicha definición excluye los tipos de dolo que han sido reconocidos dogmáticamente, y, por ende, delimita su aplicación.

2.3.2 Teorías del dolo.

Respecto a las teorías del dolo, existen varias clasificaciones que dotan de contenido a esta figura jurídica y la fundamentan en función a su naturaleza, siendo las más trascendentales la teoría de la voluntad (consentimiento), la teoría de la representación y una teoría mixta (voluntad y representación).

Por un lado, respecto de la teoría de la representación existen varios análisis que justifican la existencia del dolo a partir de la sola representación de un resultado, es decir, se justificó la esencia del dolo en un componente intelectual. Al respecto explica Von Liszt (1884) (citado por Miró 2015,) que, el dolo se configura a partir del entendimiento y discernimiento de un determinado supuesto que, complementado con la acción causal consciente, motivaría la configuración del tipo doloso.

Para Alcócer (2018) (citado por Moreno y Naranjo 2020,) la teoría cognitiva estructura al dolo únicamente a partir de la representación del resultado como posible o a su vez como aquella conciencia de estar produciendo un riesgo o peligro intolerable comprendido por el tipo penal; desprendiéndose de esta forma de la voluntad.

Por consiguiente, la previsión vendría a configurar el sustento esencial de la naturaleza del dolo. A su vez, Enrique Ferri (citado por Rubio 1964,) sostiene que el componente intelectual tiene mayor trascendencia que el volitivo, no solo porque lo antecede sino porque le da contenido. Por consiguiente, la ausencia del aspecto intelectual excluye a la voluntad y a su vez al dolo.

Algo semejante ocurre con la postura desarrollada por Mayer (s.f), quien afirma que, estamos ante un delito doloso cuando la representación de la producción del resultado ha sido determinada por el sujeto activo, y sin embargo, dicha previsión del resultado no motivó al individuo a interrumpir o suspender la ejecución de la acción (citado por Serrano, Martínez 1970,).

Es necesario precisar, según explica Moreno y Naranjo (2020) que, varios tratadistas, en aplicación de esta teoría, requieren probar la existencia del elemento mental - conocimiento - fundamentando la imputación de responsabilidad dependiendo del grado de conocimiento del autor.

Para algunos tratadistas la voluntad es determinante para la existencia del dolo, si bien, la proyección de un resultado es indispensable y necesaria para la representación de un estado mental, respecto de resultados previstos y no consentidos, una imputación dolosa resultaría inadmisibles a partir de la ausencia de la voluntad del agente activo.

Por otro lado, en cuanto a la teoría de la voluntad (consentimiento), explica Rubio Quiroga (1964) que desde la antigüedad - Derecho Romano, Derecho Canónico – se ha exigido a la

voluntad consciente como un elemento indispensable para la configuración de la teoría del dolo, siendo la escuela clásica su verdadera fundadora.

Así, en base a la teoría, López Betancourt (1994), define al dolo como aquel estado mental destinado a la consecución directa que el sujeto activo de determinada conducta ha deseado, es decir, la voluntad es el elemento que constituye al dolo, por consiguiente, la sola representación del resultado es insuficiente para calificar a un supuesto como doloso. Por tal motivo, tanto la representación como la voluntad son elementos los cuales dependen uno de otro.

Desde otra perspectiva, explica Beling (1906) (citado por Miró 2015,) que, en base a la presente teoría, varios tratadistas requieren, junto al conocimiento y la determinación del hecho, la concurrencia de la voluntad del sujeto activo de producir un resultado (lesivo) a partir de la realización de una acción determinada.

En conclusión, el dolo debe definirse como un acto de la voluntad y no como una mera representación consciente, en virtud de la libertad inherente a la persona, dada la posibilidad que esta tiene a someterse a determinada acción de forma intencional. En otras palabras, para Carrara (citado por Rubio 1964,) afirma que la libertad es un precepto indispensable para la concreción de la voluntad, debido a la determinación que tiene sobre las personas.

Sin embargo, dicha concepción, la cual individualiza el elemento de la voluntad como un componente trascendental y definitorio para la construcción del dolo, poco a poco fue perdiendo vigencia, debido a la aceptación generalizada de que la voluntad no constituye un elemento indispensable, dado que, tal como explica Miró Linares (2015), puede existir dolo sin que exista una voluntad orientada a la obtención de un resultado siempre que exista una sospecha de su posible realización, tal es el caso del dolo eventual.

Un tercer aspecto, el cual fundamenta la existencia del dolo, se configura como resultado de la fusión de las teorías anteriormente conceptualizadas. En tal virtud, la teoría mixta determina que el dolo debe ser construido sobre la base de dos elementos tratados de forma conjunta, de modo que, para Serrano y Martínez (1970) interviene “la representación o previsión del hecho y la voluntad de realizarlo” (p. 43).

Rubio Quiroga (1964) sostiene que el dolo no se puede fundamentar sobre la sola representación o voluntad, en primer lugar, porque sin conciencia no puede existir la voluntad, en

la medida que la conciencia no opera de forma automática, sino a partir de un conocimiento racional. En segundo lugar, la representación y la voluntad deben estar vinculadas, debido a que la personalidad del sujeto se expresa en la voluntad. En otras palabras, tanto la voluntad como la representación son esenciales para la construcción del dolo, dado que estos elementos se complementan.

2.3.3 Elementos del dolo (conocimiento y voluntad).

Como se explicó anteriormente, resulta evidente que el dolo, tanto doctrinaria como legalmente (Ec), reconoce y exige la concurrencia de dos elementos - conocimiento y la voluntad - así pues, para López Betancourt (1994), interviene el elemento intelectual (cognitivo), entendido como aquel conocimiento de los elementos que configuran el injusto penal por parte del sujeto que realiza la conducta; y por el otro lado concurre el elemento emocional (volitivo), entendido como aquella voluntad (intención) de producir el resultado típico. En otras palabras, menciona Sandro Sol (2012) que, la doctrina dominante determina al dolo como “saber y querer”, es decir, los elementos centrales que constituyen al dolo son el conocimiento y la voluntad, entendidos como aquellos componentes psicológicos de necesaria comprobación para una imputación de responsabilidad penal a título de dolo. Elementos los cuales serán analizados a continuación.

2.3.4 Elemento Cognitivo.

En cuanto al elemento cognitivo, la representación de los hechos y la valoración de los mismos es un proceso indispensable en la configuración del conocimiento. Así pues, para Rubio Quiroga (1964) el dolo requiere el conocimiento de las circunstancias del hecho establecidas en un tipo penal, que dichas circunstancias sean percibidas en la ejecución de una determinada acción, y, además, una valoración jurídica del hecho, es decir, que exista la conciencia de que la acción ejecutada es antijurídica.

Es necesario establecer que el conocimiento requerido para la construcción del dolo se funda sobre la base del ilícito que determinada persona esté realizando, es decir, tal y como explica López Betancourt (1994), es indispensable que el sujeto activo esté consciente de que su accionar es opuesto al orden social. Al respecto, vale la pena señalar que el conocimiento exigido sobre la tipicidad de la conducta no hace referencia a un conocimiento técnico del tipo penal, lo cual para el autor significa, que dicho conocimiento debe versar sobre la naturaleza del hecho y su

significación jurídica de manera profana. Es decir, el agente de una conducta determinada debe comprender la dimensión de su conducta (saber lo que se hace).

Por su parte, Bacigalupo (1999) (citado por Moreno y Naranjo 2020,) considera que el conocimiento exigido en la configuración del dolo se refiere al entendimiento y conciencia de cada uno de los elementos presentes en la infracción penal, es decir, que el agente quien perpetró determinada acción sea consciente que dicha conducta es prohibida y que aún así tenga la intención de transgredir el bien jurídico.

De ahí que, en relación con la teoría de la ignorancia deliberada, surge la duda de si puede existir dolo sin conocimiento. Al respecto, partiendo del reconocimiento del dolo como una construcción en la cual concurre el conocimiento y la voluntad, siendo el conocimiento el componente indispensable en dicha construcción, en el contexto ecuatoriano el desconocimiento anula la posibilidad de imputar un delito a título de dolo, debido al reconocimiento y legitimidad de figuras como el error de tipo o el error de prohibición.

Por otro lado, complementando lo antedicho, las posturas dominantes del dolo sostienen que:

A falta de conocimiento, el sujeto activo de un delito no merece la pena establecida para los delitos dolosos, sino que, en principio, sería sancionado con la pena de los delitos imprudentes o la impunidad en aquellos casos en que no esté prevista la modalidad culposa de un determinado delito. (Sandro, 2012, p.16)

Así pues, el autor continúa explicando y determina que, en derecho continental latinoamericano, haciendo referencia al sistema penal ecuatoriano, no se logra evidenciar una solución viable para aquellos casos de error imputable, configurándose así una laguna legal al respecto. En otras palabras, para el autor aquellos supuestos de ignorancia en los cuales, el sujeto activo de una conducta se provoca de forma voluntaria el desconocimiento de determinada información importante de su accionar antijurídico, sospechando la posible concurrencia de un resultado lesivo para el bien jurídico y eligiendo proseguir con su estado de ignorancia; parecieran ser supuestos merecedores de una sanción más severo que la pena prevista para los delitos culposos.

2.3.5 Elemento volitivo.

Como se explicó en el apartado precedente, la voluntad es un elemento esencial en la atribución subjetiva de responsabilidad penal, debido a que esta configura la intención de ejecución de una determinada conducta destinada a la producción de un resultado, al respecto, declara Serrano y Martínez (1970) que, la inexistencia de la decisión proyectada a un resultado impide la construcción del dolo.

Al respecto, explica Stratenwerth (2005) que, la voluntad se refiere a aquella intención del agente destinada a la realización de una acción concreta inclinada a la producción y aceptación de un resultado, así como a la comprensión de que la producción del injusto penal es resultado de su accionar. En otras palabras, que el sujeto activo de una conducta tenga deseo y la determinación de realizar el ilícito penal y represente en la vulneración del bien jurídico protegido.

2.3.6 Clasificación del dolo.

Respecto de la clasificación del dolo, doctrinariamente, a este elemento de la imputación subjetiva se le ha dado distintos alcances y tratamientos a lo largo de su evolución histórica, reconociéndose así, tres clases de dolo: Dolo directo (de primer grado), dolo indirecto (de segundo grado) y dolo eventual; figuras que serán analizadas a continuación.

2.3.6.1 Dolo directo.

En primer lugar, existe dolo directo cuando el agente activo de determinada conducta conoce, persigue y ejecuta la realización del tipo penal. Es decir, para Araujo (2019), se trata de aquella intención delictiva, la cual debe ser exteriorizada, en donde el agente activo de una conducta desea y tiene el propósito de transgredir determinado bien jurídico protegido, empujando de esta forma, aquellos medios indispensables para la realización del resultado deseado. Es decir, el autor busca de forma directa la producción de un resultado a través de realización de una determinada acción u omisión: el sujeto quiere robar y roba.

Continúa explicado la autora y detalla que, únicamente en esta clasificación dolosa, aquellos delitos que han sido realizados en el grado ejecutivo imperfecto, es decir, cuando el autor del delito no logra su objetivo por circunstancia ajenas a su voluntad, estamos frente a la figura de tentativa.

A su vez, Silva Sánchez (1992) determina que, la configuración del dolo directo de primer grado se fundamenta en dos preceptos los cuales permiten delimitar su rango de aplicación, por un lado, el autor hace referencia al deseo de producción del resultado típico, el cual se origina en una voluntad interna del sujeto; y por el otro lado, “se hace énfasis a una especial condición final del proceso” (p. 402). En la misma línea argumenta Mir Puig (2006) al conceptualizar al dolo como aquel supuesto en el que “el autor persigue la realización del delito” (p.261).

Los autores coinciden en determinar al dolo como aquella “intención” que tiene el sujeto activo de determinada conducta de lesionar el bien jurídico protegido, siendo el elemento cognitivo la prueba esencial del dolo.

2.3.6.2 Dolo directo de segundo grado.

En segundo lugar, la aplicación del dolo directo de segundo grado procede, según explica Rubio Quiroga (1964), cuando el resultado que ha perseguido determinado individuo sobrepasa su intención y sin embargo, dicha vulneración excedente ha sido prevista como segura por el autor de la conducta.

Así pues, para López Betancourt (1998) esta clasificación del dolo (dolo indirecto) se configura cuando determinado agente queriendo la realización de un resultado específico, se contempla como seguro la realización de otro resultado lesivo procedente de la misma conducta. Es decir, “en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el delito como consecuencia inevitable” (Mir Puig, 2006, p.262).

Dicho de otro modo, nos referimos a aquellos supuestos en los que el autor de determinada conducta no quiere el resultado lesivo, sin embargo “la persona está casi segura de que si hace o deja de hacer algo existirá la subsunción a la norma preceptiva” (Araujo, 2019, pp. 305-306).

A su vez, Roxin (citado por Araujo 2019,) define al dolo indirecto como aquella consecuencia cuya producción no es premeditada, pero tal realización fue previamente advertida por la persona como segura, es decir, detalla Jakobs que, el autor no quiere la configuración del tipo penal pero su no realización contravendría con su intención originaria (citado por Araujo 2019,). Lo cual significa que, determinada persona “no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende” (Muñoz, 2016, p. 565).

Resumiendo, hacemos referencia a un dolo de consecuencias necesarias, lo cual significa que el sujeto activo de una acción presuntamente ilícita no busca la realización de la conducta típica, sin embargo, advierte que su producción es imprescindible para la consecución de su objetivo principal.

2.3.6.3 Dolo eventual.

Finalmente, para López Betancourt (1998) se habla de dolo eventual cuando existe una representación del resultado sin que exista una voluntad real de su producción, es decir, dicho resultado se prevé como posible y se lo acepta en el supuesto de que se origine. El autor distingue dos componentes necesarios de la definición. Por un lado, la previsión de un resultado posible y por el otro lado, su aceptación.

En la misma línea, Muñoz Conde (2016) establece que estamos frente a un dolo eventual cuando el agente prevé el resultado como de posible producción, y a pesar de no poseer una voluntad directa para su realización, dicho agente continúa actuando acogiendo de esta forma su eventual configuración, es decir, no existe el deseo de producir el resultado lesivo, sin embargo, “se admite el riesgo”. Lo cual significa que “en el dolo eventual al autor se le aparece el delito como resultado posible (eventual)” (Mir Puig, 2006, p.262).

En definitiva, de lo expuesto podemos concluir que, estamos frente a una imputación dolosa eventual cuando existe una previsión, ajena a la voluntad del individuo, de que el resultado lesivo es de probable realización, aceptando de este modo su configuración. Así pues, se define a esta clase de dolo en términos de eventualidad.

3 SECCIÓN III: La teoría de la ignorancia deliberada (willful blindness) y su imputación subjetiva.

En principio, varios tratadistas evidencian que no existe una apreciación conjunta acerca del tratamiento que ha recibido la teoría de la ignorancia deliberada, dando como resultado una variación de fundamentos respecto de su utilización.

Esto significa que la teoría ha cumplido una función variada, en principio, explica Fernández (2012) que, dicha teoría se la encuadra como una prueba del elemento volitivo del dolo, posteriormente pasa a inferir el conocimiento exigido por el dolo, es decir, se equipara el

desconocimiento provocado con el pleno conocimiento, siendo esta la justificación más utilizada en las resoluciones de los tribunales internacionales, alcanzando de esta forma, un cierto grado de independencia transformándose a su vez en un título de imputación subjetivo autónomo, el cual se equipara con el dolo eventual a efectos punitivos.

Vale la pena señalar que, En España “la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos, consideró que la doctrina de la ignorancia deliberada se identificaba con el concepto de dolo” (Hernández, 2018, p. 11).

Así pues, la mayoría de los tribunales que han aplicado la teoría, haciendo alusión a aquellos que pertenecen al sistema continental, consideran que, tal como lo explica Ragués (2013), aquellos supuestos en los que un agente desconoce voluntariamente determinada información vinculada con su conducta, son sancionados bajo una modalidad dolosa eventual, pues para el autor “pese a su renuncia a conocer, en tales casos el sujeto cuenta ya con un conocimiento básico suficiente para atribuirle tal forma de dolo”.

Es decir, dicho conocimiento básico se traduce en la conciencia de la posibilidad de estar incurriendo en un comportamiento delictivo, independientemente del conocimiento pleno que se tenga de la configuración de los elementos objetivos del tipo penal.

El autor explica que nos encontramos ante aquellos casos en los que el sujeto se proyecta un posible riesgo de realización típica, y, sin embargo, decide voluntariamente permanecer en un estado de ignorancia para seguir llevando a cabo aquella conducta que no quiere dejar de realizar.

En otras palabras, tal como explica Bel Gonzales (2018), dicha teoría permite sancionar como dolosas aquellas actuaciones en las que pese a desconocer los elementos configuradores de la infracción penal por parte del agente, este pudo y debía haberlos conocido.

A su vez, expone Jakobs (2009) (citado por Huergo, 2010,) que, a partir de la comprobación de que el agente se ha privado voluntariamente de conocer datos fundamentales para la toma de decisiones, se podría atribuir una imputación de responsabilidad a título de dolo (eventual), puesto que la ausencia grave de dicha información, a partir de un desconocimiento intencionado, vendría a confirmar una injustificable indiferencia hacia el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se logra evidencia que, la teoría de la ignorancia deliberada, en esencia, tiene una relación directa con la conceptualización normativa del dolo (eventual), ya que, aquellos comportamientos orientados a obtener beneficios penales injustificados derivados de una ausencia de conocimiento voluntaria del infractor, vendrían a justificar un reproche penal más severo que la impunidad o aquellas penas establecidas para delitos imprudentes.

3.1 Inadecuación de la teoría de la ignorancia deliberada con el concepto de dolo en

Ecuador.

En principio, aun cuando la naturaleza de la teoría de la ignorancia deliberada ha configurado una aplicación favorable en países pertenecientes al sistema anglosajón, su legitimación en sistemas jurídicos penales pertenecientes al derecho continental ha causado resistencia. Ecuador, al fundamentarse en una tradición jurídica continental, no ha sido la excepción.

En esencia, lo que se pretende a partir de la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada es equiparar el desconocimiento voluntario con el conocimiento efectivo, reemplazando de esta forma el elemento cognitivo reconocido para el dolo. Lo cual significa, en términos del Tribunal Supremo Español que, la teoría de la ignorancia deliberada es una circunstancia diferente, pero “equiparable al conocimiento”.

Por tal motivo, resulta trascendental e indispensable, dada la expansión y evolución del derecho penal, analizar la posibilidad de adoptar esta nueva variante legal (ignorancia deliberada) en la legislación penal ecuatoriana.

En síntesis, a partir de lo analizado en los acápites precedentes, resulta incuestionable que para la imputación de responsabilidad penal a título de dolo se determinan como elementos centrales el conocimiento y la voluntad; componentes que requieren su inexorable comprobación; siendo el conocimiento el elemento determinante en cada una de las categorías reconocidas para el dolo a la hora de la atribución de responsabilidad.

Ahora bien, reexaminando la definición del dolo en la ley penal ecuatoriana, el legislador ha determinado que “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta” (COIP, 2014, art. 26). Al respecto, es preciso insistir que se establecen como elementos configuradores del dolo el conocimiento y voluntad, siendo

estos indispensables para la imputación de responsabilidad criminal en la ejecución de un determinado acto ilícito.

Por tal motivo, resulta inadecuado declarar que la ignorancia deliberada es una figura equiparable al elemento cognitivo requerido para la existencia del dolo en Ecuador, dado que la norma penal contempla una exigencia expresa de la concurrencia del conocimiento y la voluntad para que la conducta pueda ser considerada típica, siendo estos componentes irremplazables. Por el contrario, de no evidenciarse la presencia del elemento cognitivo, la conducta se tornaría atípica por la interposición de figuras como el error de tipo o error de prohibición. De manera que, para Greco (2013), la única vía legitimadora de la teoría de la ignorancia deliberada es defendida de “*lege ferenda*”, a partir de una reforma legal expresa.

Al respecto, explica Bel Gonzales (2018) que, aprobar que determinados supuestos de ignorancia deliberada merecen la misma fórmula sancionadora que el dolo (eventual), sin que se evidencie una conciencia o conocimiento de los elementos que estructuran el tipo penal, afectaría ineludiblemente al concepto de dolo reconocido legal (Ec) y doctrinariamente.

Algo semejante ocurre con lo analizado por Ragués (2013) al detallar que, resultaría inapropiado contemplar la posibilidad de implementar la ignorancia deliberada en aquellos sistemas jurídicos, en los cuales se instaure una definición legal del dolo, dado que se exige, en principio, una forma directa de conocimiento y voluntad; tal es el caso del Ecuador.

Desde otra perspectiva, Socha Mazo (2020) puntualiza que el reconocimiento de la teoría de la ignorancia deliberada vendría a transgredir el principio de legalidad; fundamento legal que se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, estableciendo que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (CRE, 2008, art. 76.3)

Al respecto, dicha vulneración viene supeditada, según Miró Linares (2010), en los supuestos en los que se busca implementar la teoría de la ignorancia deliberada como componente equiparable al elemento cognitivo exigido para las clases de dolo, configurando así una

inobservancia de ley, puesto que, para el autor, dicha legitimación debe realizarse a través de una normativización expresa.

Por otro lado, la inexistencia de normativa que legitime la figura del dolo eventual en Ecuador vendría a contemplarse como otro factor, el cual restringe la implementación de la teoría de la ignorancia deliberada en el régimen penal ecuatoriano, esto en función del tratamiento mayoritario que los tribunales internacionales pertenecientes al sistema continental le han dado, es decir como aquella figura jurídica destinada a la equiparación del desconocimiento voluntario con el auténtico conocimiento exigido en cada una de las clasificaciones del dolo.

En definitiva, la exigencia taxativa de los elementos cognitivos y volitivos configuradores del dolo, sumado a la vulneración de principios constitucionales, como es el caso del principio de legalidad, y a la falta de legitimación del dolo eventual, convierten a esta nueva institución internacional (*willful blindness*) en una figura, en principio, inadmisibles en la legislación penal ecuatoriana, específicamente en el concepto del dolo, dado que dicha teoría viene a inferir el componente intelectual en la estructuración de esta forma de imputación subjetiva.

3.2 Propuesta de tratamiento: legitimación de la teoría de la ignorancia deliberada.

Recordemos que la implementación de la ignorancia deliberada (*willful blindness*) en la legislación penal ecuatoriana, como se analizó anteriormente, vendría a ser improcedente, puesto que la estructura normativa reconocida para el dolo (conocimiento y voluntad) impide su tratamiento y aplicación en el ámbito de imputación subjetiva de responsabilidad criminal, dando como resultado insuficientes e incluso inexistentes respuestas sancionatorias frente a supuestos de error imputable, es decir, frente a casos de ignorancia deliberada.

En Derecho penal, para que se justifique una imputación de responsabilidad, se exige inevitablemente que el agente activo de una conducta esté consciente de su accionar para que dicha atribución de responsabilidad sea legítima, es por esto que, para Feijoo Sánchez (2013), el “error sobre los elementos del tipo y dolo son incompatibles, por lo que la equiparación solo se puede hacer a través de una reforma legislativa expresa, pero no por vía judicial” (p.109-110).

Por esto, para Ragués (citado por Bel 2018,), la solución más acertada para la incorporación de la ignorancia deliberada en aquellos ordenamientos jurídicos los cuales positivizan una definición del dolo, es conservar la típica referencia de los hechos psíquicos en la

conceptualización del dolo, es decir, aceptando la concurrencia del conocimiento y la voluntad, pero, reformando dicho concepto, al grado de permitir la admisibilidad de aquellos casos de ignorancia deliberada.

Vale la pena señalar que, “una dogmática penal que asume el valor del principio de legalidad debería insistir en la necesidad de una reforma legislativa para castigar a la ignorancia deliberada con la misma severidad que al dolo” (Manrique, 2013, pp.97-98).

Es por esto que, en relación a la problemática anteriormente evidenciada, la solución que se plantea en el presente trabajo de investigación, respecto de aquellos supuestos en los que un sujeto evita saber o desconoce voluntaria e intencionadamente aquella información que puede y está en la obligación de conocer, con el propósito de alegar error y así excluir una imputación de responsabilidad penal, viene dada a través de una reforma legal expresa en donde se regule la teoría de la ignorancia deliberada como una modalidad de imputación en el concepto legal del dolo, equiparando a dicha teoría con la figura del dolo eventual únicamente a efectos punitivos.

Dicha equiparación se fundamenta en la idea de que supuestos de ignorancia deliberada merecen un mayor reproche penal que aquellas imputaciones culpables en las se evidencia un desconocimiento deliberado, por tal motivo, estos casos deben ser tratados bajo aquellos presupuestos punitivos (teóricos) fijados para una imputación dolosa eventual. En otras palabras, el desconocimiento voluntario “se tiene que castigar con las mismas penas que las dispuestas para el dolo” (Bel, 2018, p.323).

Así pues, la justificación de legitimación de la teoría de la ignorancia deliberada viene dada sobre la base de una modalidad de imputación dolosa (eventual) que debe aplicarse de forma excepcional, es decir, su utilización debe enfocarse y limitarse únicamente en aquellos casos en los que, para Ragués (2019), se demuestre que el agente activo de una determinada conducta, implementó como estrategia a la ignorancia deliberada, a manera de un auténtico artificio establecido a priori a la configuración del resultado lesivo, para lograr de esta forma, la comisión futura de un delito sin que se le impute responsabilidad penal.

Por consiguiente, como se señaló oportunamente, la solución frente aquellos casos de ignorancia deliberada vendría a ser la incorporación de dicha teoría en la legislación penal ecuatoriana, como una modalidad de imputación dolosa, para lo cual, podría tomarse de ejemplo

la definición legal de la Ignancia Deliberada desarrollada por República Dominicana en el artículo 7 de la Ley. 155-17, y redefinir de esta forma el concepto de dolo establecido en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Artículo 26. Dolo. - Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

También será doloso aquel comportamiento intencionado de una persona que, deliberadamente, prefiere evitar adquirir incluso aquellos conocimientos mínimos requeridos para una imputación dolosa. En la determinación del tipo subjetivo, resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Al respecto, “entiende Ragués que, de lege ferenda, lo deseable sería una evolución hacia un sistema que acoja un mayor número de modalidades de imputación subjetiva que permitan captar adecuadamente las peculiaridades de cada caso y otorgar un tratamiento más proporcionado” (citado por Sánchez-Málaga, 2017, p. 646).

En definitiva, a partir de la solución aportada en el presente trabajo de investigación, no estaríamos dejando fuera de la esfera de la imputación penal subjetiva a aquellas conductas en las que se evidencie comportamientos altamente desconsiderados, los cuales merecen una imputación de responsabilidad penal a título de dolo; entiéndase por aquellas conductas, supuestos en los que el no querer saber y el saber son situaciones equiparables.

4 Conclusiones

La figura de la ignorancia deliberada (willful blindness), a través de diferentes pronunciamientos judiciales, desde su origen en el derecho con tradición jurídica anglosajona y su posterior paso por el derecho continental, permite comprender su desarrollo y tratamiento en su aplicación para aquellos supuestos en los que el sujeto activo de determinada conducta se provoca de forma voluntaria el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo, guiado por un

componente motivacional, el cual se funda en un cálculo orientado a obtener impunidad a través del empleo de figuras como el error de tipo o error de prohibición.

Tanto la doctrina como en la jurisprudencia desarrollan los elementos esenciales que permiten delimitar y fundamentar la aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada en el contexto del derecho continental, a saber, dichos elementos son: a) Ausencia de representación suficiente; b) Decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia deliberada; c) Condición de disponibilidad; d) Deber de obtener la información ignorada, y; e) Componente motivacional.

Desde la aparición de esta teoría no se ha evidenciado un tratamiento jurisdiccional y doctrinal conjunto, el cual determine los lineamientos exactos para su aplicación. Es por esto que dicha figura no ha estado libre de debates por parte de defensores y detractores, evidenciándose de esta forma aquellos problemas y fundamentos a la hora de su aplicación.

A partir de los pronunciamientos judiciales en distintas legislaciones (Inglaterra; EE. UU, España, entre otras) se logra evidencia un tratamiento muy variado en la aplicación de la ignorancia deliberada, dichos tratamientos determinan a la teoría como: a) Prueba del elemento volitivo del dolo; b) Componente idóneo para equiparar el desconocimiento voluntario con conocimiento exigido por el dolo, y; c) Título de imputación subjetivo autónomo equiparable con el dolo eventual a efectos punitivos.

Ecuador, al fundamentarse en una tradición jurídica continental, desarrolla su sistema de imputación subjetiva de responsabilidad de una forma garantista, reconociendo de esta forma varios principios trascendentales, tal es el caso de principios como el de legalidad o culpabilidad.

Las formas de la conducta punible establecidas en el Ecuador son la dolosa, culposa o preterintencional. A su vez, dichas modalidades reconocen elementos taxativos para su configuración, tal es el caso del dolo - objeto de estudio para la aplicación de la ignorancia deliberada -, figura que exige la concurrencia del conocimiento como elemento indispensable para determinar la tipicidad de una conducta.

El requerimiento y reconocimiento de modalidades cognitivas y volitivas constitutivas de dolo, convierten a esta teoría en una figura, en principio, inadmisibles en el sistema de imputación subjetiva de responsabilidad penal en Ecuador, debido a que existe un potencial riesgo de vulneración de principios constitucionales, como es el caso del principio de legalidad.

Desde la doctrina, ilustres catedráticos como Ragués o Feijoo (entre otros) establecen que, en los sistemas de imputación de responsabilidad penal en los que se conceptualiza el dolo, la legitimación de la ignorancia deliberada únicamente tiene paso a través de una reforma legal expresa del concepto de dolo.

5 Recomendaciones

Una vez legitimada, la ignorancia deliberada requiere una aplicación cautelosa puesto que nos puede llevar a ampliar el radio de la imputación dolosa, incluso a aquellos supuestos meramente desconsiderados.

La ignorancia deliberada debe estar fundamentada bajo consideraciones probatorias razonables (Ej. Pruebas indiciarias), las cuales ayuden a determinar de forma irrestricta la concurrencia de un desconocimiento provocado legítimo, sin la vulneración de principios trascendentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir, se debe pretender la promoción de principios constitucionales en aplicación de la ignorancia deliberada. Así pues, la imputación de responsabilidad penal debe estar orientada en la defensa de las garantías procesales reconocidas en un estado de derecho.

En aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, su objetivo no puede ser encaminado a la relajación de la carga probatoria por parte de la acusación, al contrario, se recomienda la exigencia de una motivación, valoración e investigación más detallada y rigurosa, todo esto con el propósito de esclarecer aquellas pruebas que permitan revelar la ignorancia deliberada del infractor, fundamentada en componente motivacionales: inimputabilidad.

La teoría debe ser utilizado como un mecanismo de atribución de responsabilidad penal, la cual evite la violación del derecho en función de excusas (errores), puesto que nadie se puede beneficiar de aquellos eximentes o atenuantes de responsabilidad instaurados maliciosamente por el propio infractor, frente a una evidenciada la vulneración a determinado bien jurídico.

6 Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). RO. No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Araujo, P. (2019). *Consultor Penal – COIP*. Quito, Ecuador: CEP.
- Bel González, E. (2018). La ignorancia deliberada en el Derecho penal español. *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*, I (37), (pp. 307-328).
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corral, E. (2021). La ignorancia deliberada: Su incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano a propósito de los delitos de lavado de activos. *Revista IURIS FORUM*. 1(2), (pp.126-134) Recuperado de <https://www.pucmm.edu.do/publicaciones/Documents/revista-iuris/La-ignorancia-deliberada-Su-incorporacion-en-el-ordenamiento-juridico-dominicano-IF2.pdf>

- Feijoo, B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 4 (pp. 1-28). Recuperado de <https://indret.com/la-teoria-de-la-ignorancia-deliberada-en-derecho-penal-una-peligrosa-doctrina-jurisprudencial/>
- Feijoo, B. (2013). «Mejor no saber...más. Sobre la doctrina de la ceguera provocada ante los hechos en Derecho penal. *Revista jurídica Discusiones*, 2 (13), (pp. 101-138). Recuperado de <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2476/1346>
- Fernández, L (2012). *Tratamiento de la willful blindness en la jurisprudencia del tribunal supremo español*. (Trabajo de fin de máster). Universitat de Barcelona: Barcelona, España.
- Fernández, L. (2018). *Aproximación al concepto de willful blindness y su tratamiento en criminal law*. (Tesis doctoral). Universitat de Barcelona: Barcelona, España. Recuperado de http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/127416/1/LGFB_TESIS.pdfFEIJOO
- Gallo, C. (05 de julio de 2021). Mientras menos sepa. El Telégrafo. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/mientras-menos-sepa>
- García, P. (2005). La imputación subjetiva y el proceso penal. *Revista del instituto de ciencia penales y criminológicas*, 26(78) (pp.125-136). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/413549>
- Greco, L. (2013). Comentario al artículo de Ramón Ragués. *Revista jurídica Discusiones*, 2 (13), (pp. 67 -78). Recuperado de <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2474/1344>
- Hernández Arvelo, M. (2018). Estudio de la doctrina de la ignorancia deliberada desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial.
- Huergo, M. (2010). Reflexiones en torno de la doctrina de la willful blindness y su posible recepción en Argentina. *Fecha de publicación*, 17(06). Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/area1/willful%20blindness%20Huergo.pdf>
- López, E. (1998). *Teoría del delito*. 5ª. edición. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Manrique Pérez, M. (2013). ¿Mejor no saber? Algunas consideraciones sobre la atribución de responsabilidad penal en caso de ignorancia. *Revista Jurídica Discusiones*, 2(13), (pp. 79-100). Recuperado de <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2475/1345>
- Manrique Pérez, M. (2014). Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Revista Isonomía*, (40), (pp. 163-195). Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n40/n40a8.pdf>
- Merino, C. M. (s.f). *La ignorancia deliberada: una delicada importación jurisprudencial*. (Tesis de maestría). Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de https://biblioteca.cunef.edu/gestion/catalogo/index.php?lvl=notice_display&id=46087

- Miró Linares, F. (2015). Conocimiento, dolo, responsabilidad dolosa: acerca de lo relevante y lo accesorio de una discusión dogmática eterna. *Revista Penal México*, 4(8), (pp. 141-159). Recuperado de http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15203/conocimiento_dolo.pdf?sequence=2
- Moreno, F. y Naranjo, G. (2020). Dolo: ¿Conocimiento y voluntad?. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*. Edición 2020, (pp. 533-559). DOI: 10.26807/rr.vi02.43.
- Muñoz, F. (2016). *Teoría general del delito*. 3ª. edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S. A.
- Parrado, R. y Acevedo, Y. (2013). *El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia*. (Tesis de maestría). Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/7538>
- Puig, M. (2006). *Derecho penal. Parte general*. 8ª. Edición. Barcelona, España: Editorial Reppertor.
- Ragués I Vallès, R. (2007). *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. 1ra ed. Barcelona: Atelier.
- Ragués I Vallès, R. (2013). Mejor no saber: Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal. *Revista Jurídica Discusiones*, 2(13), (pp. 11-37). Recuperado de <https://ojs.uns.edu.ar/disc/article/view/2472/1342>
- Ragués I Vallès, R. (2013). A modo de contrarréplica: la ignorancia deliberada y su difícil encaje en la teoría dominante de la imputación subjetiva. *Revista Jurídica Discusiones*, 2(13), (pp. 139-166). Recuperado de <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2477/1347>
- Rojas, Z. (2017). *La ignorancia deliberada: imputación dolosa del tipo en casos de ignorancia deliberada del agente*. (Tesis de Maestría). Universidad La Gran Colombia. Recuperado de [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4261/Imputaci% c3% b3n _dolosa_ig norancia _deliberada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4261/Imputaci%c3%b3n_dolosa_ignorancia_deliberada.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rubio, F. (1964). *El dolo penal*. (Tesis doctoral). Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, Colombia.
- Sánchez-Málaga, A. (2017). *Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento*. (Tesis Doctoral), Universidad de Barcelona. Recuperado de <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/118362>
- Sandro, I. S. (2012). *La ignorancia deliberada del derecho penal: ¿dolo o culpa? La mejor manera de no saber es no querer saber*. (Tesis Doctoral), Universidad de Belgrano. Recuperado de http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/668/505_Sol.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Serrano, S. y Martínez, L. (1970). *El dolo en materia penal*. (Tesis doctoral). Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá, Colombia.
- Silva, J. M. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. 2ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF.
- Socha, J. (2020). *La ignorancia deliberada en derecho penal: su incompatibilidad con el c.p. colombiano*. (Tesis de maestría). Universidad Eafit. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/29623/JuanCarlos_SochaMazo_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y